

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Oficio **EPA-OFI-007159-2026**

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 22 de septiembre de 2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO

SEÑOR:

ANTONIO PÉREZ BERRIO

Dirección: Barrio El Pozón, Víctor Blanco Cartagena - Bolívar

Asunto: Por medio del presente se notifica del **AUTO No. EPA-AUTO-001624-2026 DE jueves, 25 de junio de 2026**, "Por el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones".

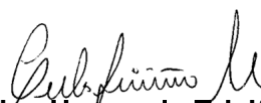
Ante la imposibilidad de surtir la diligencia de notificación personal, toda vez que la citación enviada a la dirección que reposa en el expediente fue devuelta con la anotación "No se encontró la dirección" el día 18-08-26, y en estricto cumplimiento del inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.), se procede por medio del presente aviso a notificar al señor **ANTONIO PÉREZ BERRIO** el contenido del **AUTO No. EPA-AUTO-001624-2026 DE jueves, 25 de junio de 2026**, mediante su fijación en un lugar de acceso al público de la entidad y en la página electrónica oficial por el término de cinco (5) días.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) y el artículo octavo del citado auto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, tal como lo dispone el artículo 69 ibídem.

Se anexa copia íntegra del **AUTO No. EPA-AUTO-001624-2026 DE jueves, 25 de junio de 2026**.

Atentamente,


Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica- EPA

ANEXO: AUTO No. EPA-AUTO-001624-2026 DE jueves, 25 de junio de 2026 (07 folios).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001624-2026 DE jueves, 25 de junio de 2026

“Por el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el **oficio No. OPJ 13004405 GICG- CTI/BOL del 11 de junio de 2026**, remitido por la **Policía Nacional**, se puso en conocimiento del **Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena** la incautación de productos cárnicos de fauna silvestre realizada en desarrollo de actividades de control efectuadas por las autoridades policiales en la vía pública de la **plaza de mercado de Bazurto** en la ciudad de Cartagena, consistentes en **siete (07) cuerpos de tiburón tollo (*Galeorhinus galeus*)**, con un peso de **6,5 kg**, los cuales habrían sido hallados en poder de un particular sin acreditar la correspondiente autorización ambiental para su tenencia, movilización o aprovechamiento.

Que en atención a los hechos anteriormente descritos, funcionarios de la Policía Nacional procedieron a levantar el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231058**, mediante la cual se dejó constancia de la incautación preventiva de los siete (07) cuerpos de tollo común, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el procedimiento administrativo y policial. De igual forma, se elaboró el acta de incautación y entrega de los animales silvestres al Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, actuación dentro de la cual se identificó como presunto infractor al ciudadano **ANTONIO PEREZ BERRIO**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 73.128.390**.

[illegible]

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que a su vez, esta autoridad ambiental en atención a lo anterior emitió el **concepto técnico EPA-CT-0000742-2026**; dentro del cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

De conformidad con el oficio No. OPJ 13004405 GICG- CTI/BOL de 11 de junio de 2026, por medio del cual se solicita al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena se permite enviar el experticio técnico por la incautación de 07 cuerpos (6,5 kg) de productos cárnicos de la especie Tollo Galeorhinus galeus las cuales fueron incautadas en plaza de mercado de Bazurto - **Barrio chino Diag 29D** vía pública, de la ciudad de Cartagena, al señor **ANTONIO PEREZ BERRIO** identificado con cedula de ciudadanía número 73.128.390. ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N# 0231058, incurriendo en el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, es de aclarar que esta persona manifestó **no tener permiso de la autoridad ambiental** para tener estas especies en la modalidad de tenencia y transporte. A continuación, se relacionan la cantidad de individuos incautados por especie: **07 individuos (6,5 kg) de Tollo Cazon (Galeorhinus galeus)**.

(...)

		Se recibe producto cárnico correspondiente a 07 cuerpos de tiburón tollo- <i>Galeorhinus galeus</i>, con un peso total de 6,5 kg, en estado fresco y con condiciones organolépticas regulares. Durante la valoración biológica se evidencia que los ejemplares corresponden a una mezcla de individuos juveniles y adultos, lo que sugiere aprovechamiento de diferentes clases etarias de la población. Posteriormente, el producto fue dispuesto para la alimentación de los ejemplares albergados en el CAV. Estado de conservación: En peligro crítico (CR)
Imagen de referencia Tollo - <i>Galeorhinus galeus</i>	07 cuerpos de Tollo Cazon (<i>Galeorhinus galeus</i>) Fuente: Equipo CAV-EPA 18-02-2026	

(...)

3. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los individuos (07 cuerpos) de tiburón tollo - *Galeorhinus galeus* incautados corresponden a ejemplares juveniles y adultos. Su extracción, transporte y comercialización contravienen la normatividad pesquera vigente en Colombia, específicamente el Decreto 281 de 2021, que prohíbe la pesca dirigida de tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional. Posteriormente, el producto cárnico, con un peso total de 6,4 kg y en condiciones organolépticas regulares, fue dispuesto para la alimentación de los ejemplares albergados en el CAV.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2. Los individuos (07 cuerpos) de tiburón tollo - Galeorhinus galeus fueron objeto de aprovechamiento extractivo al ser removidos de su hábitat natural mediante actividades de pesca, afectando directamente la dinámica poblacional de la especie. Se evidenció la captura de ejemplares juveniles y adultos, lo que genera un impacto sobre la estructura poblacional y la capacidad de renovación natural del recurso.

3. Revisada la base de datos de permisos Ambientales del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena, el señor ANTONIO PEREZ BARRIO identificado con cedula de ciudadanía número 73128390, NO CUENTA CON SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL o permiso para CAPTURAR, MOVILIZAR Y/O MANTENER ejemplares de Tiburón tollo - Galeorhinus galeus.

4. La captura, movilización, tenencia y comercialización de los siete (07) cuerpos de tiburón tollo- Galeorhinus galeus. constituye una infracción a la normatividad ambiental y pesquera vigente en Colombia. De conformidad con el Decreto 281 de 2021, se prohíbe la pesca dirigida de tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional. Asimismo, de acuerdo con la Ley 2111 del 29 de julio de 2021, por medio de la cual se modifica el Título XI de la Ley 599 de 2000, estas conductas pueden enmarcarse en el Artículo 328-Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al evidenciarse el aprovechamiento no autorizado de un recurso hidrobiológico protegido por la legislación colombiana.

5. Por lo anterior, se considera que el procedimiento realizado por el Subintendente LUIS EDUARDO RODDES VERGARA de la Policía Nacional de Colombia, fue el adecuado y se encuentra enmarcado en las actividades de control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante la Ley 17 de 1981, el Estado Colombiano aprobó "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Que el artículo 1 Ibidem, definió la palabra espécimen, así:

b. "Especimen" significa:

i. Todo animal o planta, vivo o muerto:

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 2111 de 2021, por medio del cual se sustituye el título xi "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones; estableció los tipos penales, así:

ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. *El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

ARTÍCULO 328A. Tráfico de Fauna. *El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2022, decidió sobre la constitucionalidad del artículo 1º (parcial) de la Ley 2111 de 2021, por medio del cual se sustituye el Título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, en relación con los artículos 328, 328A, 328B, 328C, 329, 330, 331, 332, 333, 334, y 335 del Código Penal.

Que el artículo 9º de la Ley 2111 de 2021 creó la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, adscrita a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, con competencia a nivel nacional, para la investigación y judicialización de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas.

Que en cumplimiento de la Ley 2111 de 2021 y con el fin de garantizar la investigación y judicialización efectivas de los delitos que afectan el derecho de todos los colombianos a un ambiente sano, o que de alguna manera deterioran o agotan injustificadamente los recursos naturales, se expidió la Resolución No 677 del 06 de diciembre de 2023 **por medio de la cual se reglamenta y conforma la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.**

Que el artículo 2º de la Resolución No. 677 del 06 de diciembre de 2023, estableció:

Artículo 2º. Finalidad. La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente tiene como objetivo desarticular y/o afectar la criminalidad organizada asociada a los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, mediante el impacto de sus componentes estratégicos y de los fenómenos delictivos relacionados, a partir de una metodología de analítica, de esclarecimiento, de sostenibilidad y de consolidación investigativa. Para ello,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

realizará actividades investigativas y de análisis que aborden las situaciones y los fenómenos criminales priorizados. Lo anterior, en articulación constante con las estrategias de caracterización e impacto de estructuras criminales, y con la Delegada para las Finanzas Criminales y sus dependencias adscritas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 ibidem señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

DEL CASO EN CONCRETO

Que en el marco de una debida diligencia administrativa, y de conformidad con lo establecido en el **concepto técnico EPA-CT-0000742-2026**, se revisó la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), encontrando que para el espécimen de **tiburón Tollo Cazón – Galeorhinus galeus**, su estado en la lista roja figura como **En Peligro (Endangered - EN)**.

Que toda vez que el espécimen objeto de aprehensión se encuentra catalogado en una categoría de amenaza alta como lo es **En Peligro (EN)**, dicha circunstancia agrava la afectación al ecosistema y la dinámica poblacional del recurso hidrobiológico, haciendo imperativo el estricto cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales y pesqueras vigentes (como el **Decreto 281 de 2021**) relacionadas con la conservación, protección, tenencia, movilización y aprovechamiento de la fauna silvestre en el territorio nacional, y no releva a los particulares de obtener las autorizaciones y salvoconductos exigidos por la autoridad ambiental competente.

Que por tanto, se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor **ANTONIO PEREZ BERRIO**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 73.128.390**, con el objetivo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad a lo estipulado en el **artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024**.

Que adicionalmente, encuentra esta Autoridad Ambiental que los hechos puestos en conocimiento mediante **oficio No. OPJ 13004405 GICG- CTI/BOL del 11 de junio de 2026**, así como las conclusiones técnicas consignadas en el **concepto técnico EPA-CT-0000742-2026**, podrían revestir las características de conductas constitutivas de delito ambiental, particularmente aquellas relacionadas con el presunto aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables y tráfico de fauna silvestre, tipificadas en los **artículos 328 y 328A de la Ley 599 de 2000, modificados por la Ley 2111 de 2021**.

En consecuencia, y en observancia de los principios de coordinación, colaboración armónica y protección efectiva del ambiente previstos en los **artículos 113 de la**

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Constitución Política y 6° de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad procederá a remitir copia íntegra de las presentes actuaciones a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CTI BOLÍVAR**, con el objetivo de que, desde el ámbito de su jurisdicción y competencia, adelante las actuaciones penales e investigativas a que haya lugar.

Que para tales efectos se dispondrá el envío del **concepto técnico EPA-CT-0000742-2026**, junto con los documentos y soportes obrantes en el expediente administrativo, incluyendo el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231058** y demás elementos recaudados durante la actuación administrativa, con el fin de que la autoridad judicial competente evalúe la posible configuración de conductas punibles contra los recursos naturales y el medio ambiente, en los términos establecidos en la **Ley 2111 de 2021** y demás normas concordantes.

Que conforme a lo estipulado y concluido en el **CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-0000742-2026**, esta autoridad encuentra mérito para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ANTONIO PEREZ BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **73.128.390**, en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos constitutivos de presunta infracción a la normativa ambiental vigente derivados del aprovechamiento, tenencia y transporte ilegal de recursos hidrobiológicos y fauna silvestre.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor **ANTONIO PEREZ BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **73.128.390**, con el objetivo de que se adelante investigación administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **ANTONIO PEREZ BERRIO** mediante citación personal, por aviso, publicación de aviso en página web o de forma electrónica al correo, según corresponda. (Ley 1437 de 2011, Art 68 y SS).

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR** copia íntegra de las presentes actuaciones administrativas a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOLÍVAR**, junto con el concepto técnico **EPA-CT-0000742-2026**, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre **No. 0231058** y demás documentos obrantes en el expediente administrativo, con el fin de que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante las actuaciones penales e investigativas a que haya lugar, en relación con los hechos objeto del presente trámite administrativo ambiental, por la presunta comisión de conductas constitutivas de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Al correo electrónico: sandra.carrillo@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente Auto a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SA-077-2026** estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

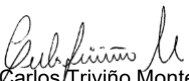
ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

SA-077-2026


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA